

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00463
Demandante : GLORIA ZULY SÁNCHEZ LOZANO
Demandado : HOSPITAL LA SAMARITANA
Asunto : INADMITE DEMANDA

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante acta emitida dentro de la audiencia de fecha 09 de octubre de 2018, se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Así las cosas, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá su conocimiento.

Una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá designar las partes y sus representantes.¹
2. Indicar el medio control que ejerce la demandante de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer².
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones³.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁴
8. Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones⁵.

¹ Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

² Artículos 163 y 166 del CPACA

³ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁴ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁵ Artículo 166 del CPACA

9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.
10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02-2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARÍA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00048-00
Ejecutante : CARLOS ENRIQUE LEÓN SOSA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Aprehende conocimiento - Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor Carlos Enrique León Sosa mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 28 de marzo de 2011², por la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social - Liquidada -, ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, a reliquidar la pensión de sobrevivientes que, entre otros, percibía el señor Carlos Enrique León Sosa, incluyendo además de los factores tenidos en cuenta para los años 1992 a 2001, los de: alimentación, prima de elecciones, doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y para los años 1992 a 1993 las horas extras y la bonificación, a partir del 8 de mayo de 2005 (fecha de fallecimiento de la causante).

El proceso de la referencia fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena, que mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, dirimió el conflicto de competencias negativo suscitado entre este juzgado y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá; en la decisión referida, el Superior dispuso que la autoridad judicial competente para conocer el presente asunto recaía en este Despacho³.

Así entonces, se aprehende su conocimiento y, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

¹ Ver fls. 36-44 del exp.

² Ver fls. 4-19 del exp.

³ Ver fls. 6-12 c.2 del exp.

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$42.893.421⁴, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-009-2007-00247-00 que se pretende ejecutar, fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá según el cual éste asumiría los procesos a cargo del mencionado Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

En todo caso, la competencia ya fue asignada a esta instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 28 de marzo de 2011 y cobró ejecutoria el 26 de abril de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁵, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **26 de abril de 2011**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso se acredita que el ejecutante petitionó el cumplimiento del fallo ante la**

⁴ Ver fl. 43 del exp.

⁵ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

entidad el 18 de mayo de 2011⁶, esto es dentro del término legal, por lo tanto no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. UGM 036210 del 1 de marzo de 2012 por la cual la entidad reliquidó una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a la sentencia judicial⁷, pero sin reconocer los intereses corrientes y moratorios de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A., como sostiene el ejecutante; (ii) la resolución No. UGM 055194 del 31 de agosto de 2012, por la cual se modifica la resolución anterior en relación con la fecha de efectividad del derecho⁸; e (iii) informe del Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP según el cual el área de nómina de la entidad realizó la inclusión de la resolución por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial, en la nómina de abril de 2013 y el retroactivo correspondiente en la nómina de agosto de 2013⁹.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2011¹⁰, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Sin embargo, en el caso debe tenerse en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la liquidación de CAJANAL. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado¹¹ en relación con las acciones ejecutivas, por lo siguiente:

“ (...)

*Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹², consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

⁶ Ver fl. 20 del exp.

⁷ Ver fls. 21-28 del exp.

⁸ Ver fls. 29-31 del exp.

⁹ Ver fl. 32 del exp.

¹⁰ Ver fl. 19 vto. del exp.

¹¹ Auto Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) del 19 de julio de 2018.

¹² Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. YP

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que "Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan"

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador "Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"¹³.

Así las cosas de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección¹⁴, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013." (Subraya el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹⁵ (26 de octubre de 2012), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal, esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corren, readundándose a partir de la conclusión del trámite liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular la demanda; por consiguiente el actor a partir del 12 de junio de 2013¹⁶, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el 12 de junio de 2018 y, como la demanda se presentó inicialmente el 21 de noviembre de 2017¹⁷, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

• De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libere mandamiento de pago, así:

¹³ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹⁴ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "A"; Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "B"; Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aíde Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016). Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁵ Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.
¹⁶ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.
¹⁷ Ver fl. 46 del exp.

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$19.063.340); por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, desde la fecha de su ejecutoria (26 de abril de 2011) hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago parcial del crédito (25 de agosto 2013), de conformidad con lo establecido en el artículo 177 inc. 5 del C.C.A.
- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.830.081); por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, desde el día siguiente a la fecha en que la entidad efectuó el pago parcial del crédito (26 de agosto 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia con el artículo 177 inc. 5 del C.C.A.
- Se condene en costas a la entidad.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el actor, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la resolución No. UGM 036210 del 1 de marzo de 2012¹⁸, modificada por la resolución No. UGM 055194 del 31 de agosto de 2012¹⁹, en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del C.C.A., esto es de los intereses moratorios, estaría a cargo de Cajanal, y el pago del que trata el artículo 178 ibídem estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional²⁰; y, en efecto, los intereses moratorios no fueron incluidos en la liquidación de la resolución mencionada, ni se ha acreditado su pago, tal como sostiene el ejecutante.

Frente a la competencia de Cajanal, es del caso aclarar que, a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y asimismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*", que en el artículo 1 literal A, numeral 2 que señaló:

"Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

¹⁸ Ver fls. 21-28 del exp.

¹⁹ Ver fls. 29-31 del exp.

²⁰ Ver fl. 27 (artículo quinto) del exp.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se tiene que, al terminarse la liquidación de Cajanal y al haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad que se hizo mediante resolución No. UGM 036210 del 1 de marzo de 2012 (modificada por la resolución No. UGM 055194 del 31 de agosto de 2012), se realizó de forma incompleta, al no incluir el pago de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (26 de abril de 2011) hasta el día anterior al pago²¹, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Se advierte que en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

“ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

La norma señala que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, caso en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la UGPP canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante²², tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva²³, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital. Por lo cual, no se librarán mandamiento de pago por la segunda pretensión.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Frente a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

²¹ Ver fls. 32-33 del exp. En el informe de la entidad y en cupón de pago, se refiere como fecha de inclusión en nómina “agosto de 2013”, por lo tanto, se ordenará oficiar a la entidad para que allegue recibo de pago, con el fin de ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

²² Ver fls. 56-57 del exp.

²³ Ver fls. 1-10 del exp.

RESUELVE

PRIMERO: **APREHENDER** conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **CARLOS ENRIQUE LEÓN SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.610, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por:

a. La obligación de pagar:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$19.063.340)** por concepto de intereses moratorios derivados de las diferencias resultantes a favor del ejecutante, desde el día inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de abril de 2011) hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago parcial del crédito (agosto 2013).

TERCERO: Esta obligación deberá **SER CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

CUARTO: No librar mandamiento de pago por intereses moratorios imputados después del pago parcial de la obligación, conforme a lo expuesto.

QUINTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **NO HABER LUGAR A LOS GASTOS** del proceso, no se señalan.

OCTAVO: **SE LE ADVIERTE** a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. Luis Alfredo Rojas León** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido²⁴.

DÉCIMO: **OFICIAR** a la **UGPP** para que certifique la fecha exacta de inclusión en nómina del pago efectuado al actor, en virtud de la resolución No. UGM 036210 del 1 de marzo de 2012 (modificada por la resolución No. UGM 055194 del 31 de agosto de 2012), mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial del 28 de

²⁴ Ver fl. 2 del exp.

marzo de 2011 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión; y para que allegue la liquidación que sirvió de fundamento a los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 008
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00489-00
Ejecutante : CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA
Ejecutado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Elvinia Patiño de Aldana mediante su apoderado judicial¹, por la cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida el 31 de julio de 2013 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se condenó a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONPREMAG a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de status de pensionada (del 28 de marzo de 2002 al 27 de marzo de 2003), teniendo en cuenta, además de los factores reconocidos (asignación básica, prima de alimentación y prima de vacaciones), los siguientes: prima especial y las doceavas partes de la prima de navidad, a partir del 28 de marzo de 2003, y las diferencias resultantes se pagarán a partir del 26 de marzo de 2009 por prescripción trienal.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

¹ Ver fls. 1-6 del exp.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$3.920.279,51², no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-010-2012-00260-00 que se pretende ejecutar, fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción del mismo, y conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015³ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁴, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁵, por los cuales se dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, el cual asumiría los procesos a cargo del mencionado Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 31 de julio de 2013, fecha en la cual ya había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁶; sin embargo, como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 15 de junio de 2012, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A. en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **8 de octubre de 2013**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una*

² Ver fl. 5 del exp.

³ "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*".

⁴ "*Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*"

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe."

⁵ "*Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*".

⁶ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma". En el presente caso se acredita que la ejecutante petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad el 22 de enero de 2015⁷, esto es por fuera del término legal, por lo tanto se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. 3219 del 6 de julio de 2015 por la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia judicial⁸; (ii) oficio No. 20180870314421 del 2 de marzo de 2018 por el cual la Fiduprevisora remite relación de pagos realizados por concepto de ajuste a la pensión de la ejecutante⁹; y (iii) oficio No. 20181070192631 del 29 de junio de 2018 por el cual la Fiduprevisora remite extracto de pagos¹⁰.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2013¹¹, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹² (8 de abril de 2015); por consiguiente la actora contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que vence hasta el **8 de abril de 2020** y, como la demanda se presentó **el 27 de noviembre de 2018**¹³, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.920.279,51); por

⁷ Cfr. información a fl. 30 del exp.

⁸ Ver fls. 30-33 del exp.

⁹ Ver fls. 34-36 del exp.

¹⁰ Ver fls. 37-42 del exp.

¹¹ Ver fls. 7-8 del exp.

¹² Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

¹³ Ver fl. 44 del exp.

concepto de intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de octubre de 2013.

- Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1563 del Código Civil.
- Se ordene pagar a la entidad las costas y agencias en derecho.

Al respecto estima el Despacho que de las pruebas allegadas, se tiene que la Nación -Ministerio de Educación -Fonpremag procedió al cumplimiento de la sentencia mediante resolución No. 3219 del 6 de julio de 2015¹⁴, y se reconocieron intereses moratorios por un valor de **\$ 1.772.017**; en consecuencia, esta instancia judicial efectuará la liquidación con el valor del capital consignado en la solicitud del ejecutante, a efectos de verificar si el pago realizado por la entidad corresponde al monto efectivamente causado, así:

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
09-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	23	29,09%	\$ 17.009.526,00	\$ 279.453,77
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,88%	\$ 17.009.526,00	\$ 364.504,92
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,88%	\$ 17.009.526,00	\$ 376.655,09
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,88%	\$ 17.009.526,00	\$ 373.309,27
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	30,78%	\$ 17.009.526,00	\$ 337.182,56
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	30,78%	\$ 17.009.526,00	\$ 373.309,27
01-abr-14	09-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	9	30,78%	\$ 17.009.526,00	\$ 108.282,85
CESACIÓN DE INTERESES EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE ABRIL DE 2014 Y EL 21 DE ENERO DE 2015									
22-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	10	28,82%	\$ 17.009.526,00	\$ 118.039,09
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	31,29%	\$ 17.009.526,00	\$ 330.509,44
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	31,29%	\$ 17.009.526,00	\$ 365.921,17
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 17.009.526,00	\$ 356.721,40
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	31,34%	\$ 17.009.526,00	\$ 368.612,11
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	31,34%	\$ 17.009.526,00	\$ 356.721,40
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 17.009.526,00	\$ 366.762,62
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 17.009.526,00	\$ 366.762,62
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 17.009.526,00	\$ 354.931,57
01-oct-15	30-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 17.009.526,00	\$ 356.070,81
								TOTAL	\$ 5.553.749,96
								Intereses reconocidos mediante resolución No. 3219 del 6 de julio de 2015	\$ 1.772.017,00
								DIFERENCIA	\$ 3.781.732,96

¹⁴ Ver fls. 30-33 del exp.

De acuerdo a lo anterior se puede establecer que el valor pagado por la Nación - Ministerio de Educación - Fonpremag a la actora por concepto de intereses de mora no fue correcto, pues existe una diferencia a favor de la ejecutante.

Sin embargo, no se libará mandamiento de pago por los intereses corrientes, como se peticiona en la demanda, toda vez que el artículo 177 del C.C.A. en el párrafo quinto revisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, en donde se declaró la inexecutable de las expresiones "durante los seis meses siguientes a la ejecutoria" y "después de ese término", quedó así:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios"

Frente a los intereses comerciales en tal sentencia se señaló:

"(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

Como en el caso concreto la sentencia presentada como título ejecutivo no otorgó plazo especial para el pago, los intereses que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia serán solamente moratorios, y es por estos que se libará mandamiento de pago.

Se advierte que en el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil referente a la imputación del pago, pues tal disposición prevé:

"ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

La norma señala que la imputación del pago a intereses procede en el evento en que se deba tanto capital como intereses, caso en el cual el pago parcial realizado se imputa primeramente a intereses, pero este no es el caso, pues la Nación - Ministerio de Educación - Fonpremag canceló la totalidad del capital adeudado al ejecutante¹⁵, tal como fue reconocido al presentar la demanda ejecutiva¹⁶, pues en la misma solamente se solicitó la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital. Por lo cual, no se libará mandamiento de pago por la segunda pretensión.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Frente a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito,

¹⁵ Ver fls. 30-33 del exp.

¹⁶ Ver fls. 1-5 del exp.

previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Respecto al embargo solicitado, este se decretará en la etapa de la liquidación del crédito, una vez se establezca el monto cierto adeudado por la entidad a la ejecutante.

Por último, el Despacho advierte que el valor consignado por concepto de "capital" (constituido por las diferencias pensionales más indexación) en la demanda ejecutiva, no coincide con el valor establecido en ninguno de los anexos allegados en los cuales se da cuenta de la liquidación efectuada por la entidad; e incluso, el valor difiere entre los mismos anexos, como se verá:

- Demanda ejecutiva¹⁷: \$17.009.526
- Resolución No. 3219 del 6 de julio de 2015 (por la cual se da cumplimiento al fallo judicial)¹⁸: \$ 16.269.406
- Relación de pagos al Banco Popular¹⁹: \$ 18.052.425
- Extractos de pago expedidos por Fiduprevisora²⁰: \$ 16.444.414 (mesadas atrasadas) - \$ 18.052.425 (neto)
- Comprobante del Banco Popular La Floresta Bogotá²¹: \$ 18.052.425

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Fiduciaria La Previsora y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital a fin de que, según sus competencias, certifiquen el valor efectivamente pagado a la ejecutante, remitan todos los actos administrativos expedidos como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial, y detallen en qué consisten las diferencias avizoradas entre los anexos referidos previamente, para lo cual se adjuntará en el respectivo oficio las copias correspondientes.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.415.667, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**, por:

a. La obligación de pagar:

- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.781.732,96)**, por concepto de diferencia resultante entre los intereses moratorios reconocidos por la entidad y los causados sobre las diferencias resultantes a favor de la ejecutante, desde el día inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia (9 de octubre de 2013) y hasta el día anterior al

¹⁷ Ver fl. 2 vto. del exp.

¹⁸ Ver fl. 32 del exp.

¹⁹ Ver fls. 35-36 del exp.

²⁰ Ver fls. 37-41 del exp.

²¹ Ver fl. 42 del exp.

pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad (30 de octubre de 2015)²².

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: No librar mandamiento de pago por intereses corrientes o comerciales, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la MINISTRA DE EDUCACIÓN y al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por no haber lugar a los gastos del proceso, no se señalan.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jorge Iván González Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido²³.

NOVENO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Fiduciaria La Previsora y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, a fin de que, según sus competencias, en el término de diez (10) días remitan a este Despacho Judicial: (i) certificado en el que conste el valor efectivamente pagado a la ejecutante en cumplimiento de la orden judicial impartida en el proceso con radicado No. 11001-33-31-010-2012-00260-00; (ii) copia de todos los actos administrativos expedidos en acatamiento a dicha orden judicial; y (iii) liquidación en la que conste detalladamente a qué obedece que el valor del "capital" (constituido por diferencias pensionales más indexación) varíe entre la resolución No. 3219 del 6 de julio de 2015, los extractos de pago y los comprobantes bancarios, de los cuales se adjuntará copia en los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

²² En el caso bajo estudio, corren los intereses moratorios del 9 de octubre de 2013 al 9 de abril de 2014; y cesan del 10 de abril de 2014 al 21 de enero de 2015, reanudándose a partir de la petición del 22 de enero de 2015.

²³ Ver fl. 6 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GÓZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 FEB de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00231-00
Demandante: MARÍA NURY GÓMEZ QUIMBAYA y JAIME GÓMEZ QUIMBAYA
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Ordena requerir previo librar mandamiento de pago

EJECUTIVO

A Despacho el asunto de la referencia, previamente a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, se requiere al apoderado de los ejecutantes para que en el término de cinco (5) días allegue al expediente: copia de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, elevada ante la entidad, en caso de haberla realizado.

Igualmente, por Secretaría ofíciase a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional para que en el término de cinco (5) días: (i) allegue la copia de la solicitud del cumplimiento de la sentencia del 10 de junio de 2016 dictada por este Despacho, que hubieran elevado los ejecutantes o, en su defecto, certifique si no la elevaron; y además, (ii) certifique si ha dado o no, cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2016. Si manifiesta que si ha cumplido, deberá adjuntar copia del acto administrativo por el cual efectuó tal cumplimiento, junto con la liquidación realizada para tal efecto y el certificado de pago correspondiente.

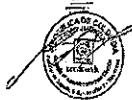
Además Una vez vencido el término y allegados los documentos requeridos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
25 FEB 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00051-00
Demandante: BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Ordena requerir previo librar mandamiento de pago

EJECUTIVO

El proceso de la referencia fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena, que mediante providencia del 10 de septiembre de 2018, dirimió el conflicto de competencias negativo suscitado entre este juzgado y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá; en la decisión referida, el Superior dispuso que la autoridad judicial competente para conocer el presente asunto recaía en este Despacho¹.

Así entonces, se aprehende su conocimiento y, previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario efectuar los siguientes requerimientos:

Dado que, mediante auto del 21 de junio de 2017, este Despacho había requerido al apoderado de la ejecutante para que allegara al proceso *“la constancia de ejecutoria de la sentencia presentada como título, pues de conformidad con el numeral segundo del artículo 114 del CGP, las copias de la providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de su ejecutoria, en caso de no tenerla en su poder, deberá manifestarlo al Despacho para ordenar el desarchivo del expediente y la expedición de la misma. Además deberá allegar copia de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, elevada ante la entidad, en caso de haberla realizado”*; Además de lo cual, se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que allegara *“copia de la Resolución No. 12460 del 24 de septiembre de 2012, por la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia del 30 de mayo de 2011 Y la liquidación que sirvió de sustento a esta”*².

En efecto, la ejecutante y la entidad ejecutada aportaron al plenario:

- Copia de resolución No. 12460 del 24 de septiembre de 2012 por la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, con su correspondiente liquidación³.
- Copia de resolución No. 21803 del 27 de diciembre de 2012, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución⁴.

¹ Ver fls. 13-23 c.2 del exp.

² Ver fl. 24 del exp.

³ Ver fls. 26-32, 40-49 y 50-55 del exp.

⁴ Ver fls. 32 vto.-34 y 56-57 del exp.

- Copia de resolución No. 8032 del 25 de septiembre de 2013, por la cual se adiciona la resolución No. 12460, en el sentido de indicar que se debe incluir en nómina el reajuste de la prestación a partir del 15 de junio de 2011⁵.
- Comprobante de nómina del mes de diciembre de 2013 "*novedad: modifi. Sustitución IPC*", en el cual consta el pago a la ejecutante de unas diferencias causadas entre el 15 de junio de 2011 y el 30 de noviembre de 2013⁶.

Se observa entonces que la parte actora no ha dado cumplimiento integral al requerimiento, en cuanto al deber de allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia y la solicitud de su parte de cumplimiento de la sentencia judicial. Además, de los documentos allegados no se acredita el pago del retroactivo ordenado en la sentencia judicial.

Por lo tanto, como han transcurrido ampliamente más de treinta (30) días desde que se requirió al apoderado de la ejecutante para que allegara la constancia de ejecutoria de la sentencia presentada como título y la petición de cumplimiento de la sentencia para efectos de determinar si han cesado o no los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. se le requiere por segunda vez para que dé cumplimiento a dicha carga procesal para lo cual **se le concede el término de quince (15) días posteriores a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia.**

Asimismo, por Secretaría ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en un término de cinco (5) días, remita:

1. Certificado en el que se indique y explique detalladamente a qué obedece la diferencia entre los valores consignados en la liquidación que complementa la resolución No. 12460 del 24 de septiembre de 2011⁷ y los consignados en el comprobante de nómina de noviembre de 2013⁸. Para el efecto, adjúntese al correspondiente oficio las copias referidas.
2. Certificados de nómina en los cuales consten los valores efectivamente devengados por la ejecutante por concepto de sustitución de asignación de retiro, para los años comprendidos entre 1999 y 2004, esto es, con antelación a cualquier reajuste ordenado por fallo judicial.
3. Certificados de nómina en los cuales conste los valores efectivamente devengados por la ejecutante por concepto de sustitución de asignación de retiro desde el año 2014 en adelante.
4. Certificado en el que conste si CASUR ha efectuado pago a la ejecutante por concepto de diferencia resultante entre el incremento efectuado a la sustitución de la asignación de retiro y el incremento ordenado por la sentencia judicial, **entre el 13 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004**; en caso afirmativo, se indique la fecha del pago y el valor del mismo.
5. Petición de cumplimiento de la sentencia judicial radicada por la actora, en caso de haberlo así efectuado. De lo contrario, la entidad certificará que no existe radicación alguna.

⁵ Ver fls. 34 vto.-35 y 58 del exp.

⁶ Ver fl. 36 del exp.

⁷ En la casilla "dejado de recibir"; ver fls. 27 del exp. .

⁸ Ver fl. 36 del exp.

Una vez vencido el término y allegados los documentos requeridos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-702-2014-00023-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CORREA PRIMERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Declara terminación del proceso

EJECUTIVO

A Despacho el asunto de la referencia, se tiene que mediante auto del 20 de septiembre de 2018¹ se requirió al apoderado del ejecutante para que diera cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial del 22 de mayo de 2018, consistente en efectuar el pago de las costas previamente liquidadas.

Mediante memorial del 11 de octubre de 2018, el apoderado del ejecutante señaló que es su representado quien tiene la carga de pagar el valor de la condena en costas y que, por tanto, se le ha comunicado la respectiva información.

Ciertamente se acredita una comunicación remitida por el apoderado a su representado, por la cual le informa que la instancia le condenó en costas por el 2% del valor de las pretensiones y a qué cuenta debía ser consignado el mismo²; sin embargo, según la fecha de la cual data y de sus mismos argumentos, se evidencia que para entonces no se había efectuado la liquidación de las costas.

En todo caso, encuentra el Despacho que, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., una de las facultades con que cuenta el apoderado es la de **“realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (...)”**; facultad que según la misma norma no tiene restricción alguna y que debe ser atendida en armonía con los deberes que le asisten según el artículo 78 ibídem, según el cual **“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”**.

Por lo anterior, pese a la gestión de su apoderado, el ejecutante mantiene la obligación de acreditar el pago de las costas procesales y hasta la fecha no se ha cumplido; no obstante, ello no incide en el curso que se le debe dar al presente proceso, al cual se le ha de poner fin por haberse proferido sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, aunque en la audiencia inicial del 22 de mayo de 2018 se dispuso la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario para realizar la

¹ Ver fl. 192 del exp.

² Ver fls. 202-204 del exp.

consignación, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que no es necesario realizar la gestión a través de este Despacho Judicial, sino directamente entre ejecutante y ejecutada.

Es decir, el cumplimiento de la carga impuesta al ejecutante, se podrá acreditar ante la entidad ahora acreedora del valor en que se han liquidado las costas a su favor en el proceso ejecutivo de la referencia; y, por lo tanto, el mismo puede ser acreditado bajo dos supuestos: sea que el actor cancele directamente el valor liquidado por tal concepto a la entidad; o, en caso de no hacerlo, la entidad cuenta con otros mecanismos judiciales a fin de obtener el cumplimiento de la orden judicial.

Por lo anterior, como quiera que en audiencia del 22 de mayo de 2018³ se declaró próspera la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada, y con las advertencias del presente proveído, se tiene que el presente proceso no tiene actuación alguna que deba efectuarse.

Así las cosas, es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor **PEDRO ANTONIO CORREA PRIMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.117.669**, por la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación propuesta por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Por Secretaría ARCHIVAR** el presente proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

³ La cual se encuentra debidamente ejecutoriada, como quiera que el Despacho aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante (Ver fl. 192 del exp.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00162-00
Demandante: ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Ordena enviar a Oficina de Apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 22 de septiembre de 2015 y 8 de julio de 2016¹, en consecuencia, **por Secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva².

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la resolución No. 009781 del 13 de marzo de 2017 y las liquidaciones que le sirvieron de soporte³; así mismo, al momento de efectuar la liquidación se efectuó en la misma los descuentos en aportes que debió realizarse sobre los factores salariales incluidos por la sentencia y sobre los cuales no se había realizado descuento alguno.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 18-20 y 21-35 del exp.

² Ver fl. 6 del exp.

³ Ver fls. 39-48 del exp.

Demanda ejecutiva
Rad. 11001-33-42-047-2018-00162-00
Ordena enviar para liquidación

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00432.
Demandante : FRANCY ELENA BERRIO BERNAL.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **FRANCY ELENA BERRIO BERNAL** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, se tiene lo siguiente:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, impone como obligación del(a) demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que a su tenor dice:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es el acta de audiencia de conciliación prejudicial, pese a haberse relacionado y allegado la solicitud de conciliación radicada el 19 de julio de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación¹.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días, la apoderada de la accionante, adecue su demanda teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

¹ Ver fls. 40-56 del exp.

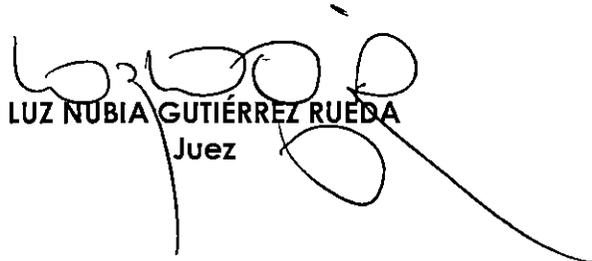
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO. No. 009
notifico a las partes la
providencia anterior, hoy
25 FEB 2018 de 2018 a las 8:00 a.m.


MARIA ELKENA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 FEB 2019

Expediente No. : 2016-00475
Demandante : CONSUELO CORONADO BUSTOS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante sentencia del primero (01) de noviembre de 2018, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** modificando los ordinales tercero y cuarto de la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

25 FEB 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00418.
Demandante : VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.508.256 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 23 de marzo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **andrusanchez14@yahoo.es**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 009 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019 a las 8:00 a.m.


LUZ NUBIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARÍA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00421.
Demandante : HÉCTOR ORLANDO PARDO MORENO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : INADMITE.

De la documentación aportada al expediente a través de apoderada judicial por el señor **HÉCTOR ORLANDO PARDO MORENO**, identificado con C.C. No. 17.221.169 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, se tiene que una vez revisada la misma y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

Deberá allegar el escrito de demanda, la cual deberá contener:

1. Designación de las partes y sus representantes¹ en la demanda vinculando a la entidad que tenga personería jurídica para comparecer al proceso.
2. Indicar el medio control que ejerce en la demanda.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados con fecha de notificación y ejecutoria, además de los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer².
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones³.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁴
8. Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones⁵.
9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.

¹Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

² Artículos 163 y 166 del CPACA

³ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁴ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁵ Artículo 166 del CPACA

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02-2019_ de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA ELENA BERNALDEZ BERNALDEZ SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00391
Demandante : MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ OLAYA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.208.755, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución 1845 de 09 de julio de 2009 que extinguió una pensión de invalidez y reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación y nulidad de la Resolución 8899 de 03 de septiembre de 2018 por medio de la cual se negó un ajuste a la pensión vitalicia de jubilación.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

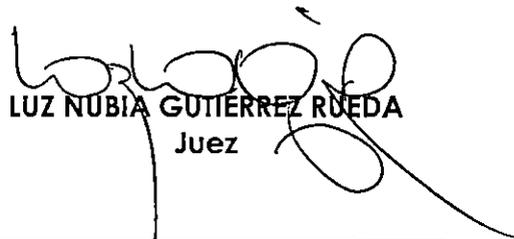
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA** identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 009 notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEJIA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 18 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00376.
Demandante : INES PARDO BARRIOS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **INES PARDO BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.465.834, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 4483 de 04 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

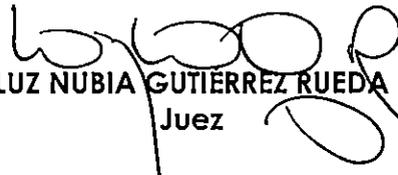
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **ALBERTO CÁRDENAS D.** identificado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No__009__ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _25-02-2019__ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

¹ Ver fl. 1 del exp.
² Ver fl. 20 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00385.
Demandante : PATRICIA GALEANO JIMÉNEZ.
Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **PATRICIA GALEANO JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.791 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada el 31 de octubre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ** identificado con Tarjeta Profesional No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **fabian655@hotmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_009___ notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019_ a las 8:00 a.m.


MARGA ELIZABETH GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 8-9 del exp.

² Ver fl. 07 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00316.
Demandante : CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el Dr. **CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y 1269 de 2015, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

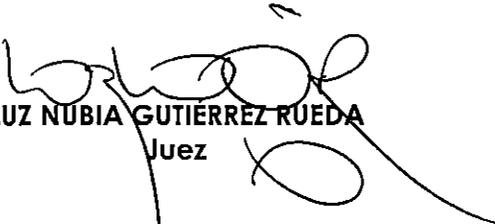
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009 notifíco a las partes la
providencia anterior, hoy 25-02-2019 a
las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00408.
Demandante : AMANDA SUAREZ CRUZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **AMANDA SUAREZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.688 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 12 de abril de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con Tarjeta Profesional No. 230.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **roaortizabogados@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 009 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ ANDRADA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00363.
Demandante : MARGARITA DE JESUS GUTIÉRREZ OCAÑA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARGARITA DE JESUS GUTIÉRREZ OCAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.654.463 a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 22 de marzo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_009___ notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019_ a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 26 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00389
Demandante : MARTHA CECILIA ALMANZA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARTHA CECILIA ALMANZA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.816.901, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 29 de noviembre 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No__09__ notificó a las partes la providencia anterior, hoy __25-02-2019__ a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 26 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00405.
Demandante : NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.202.450, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 02997 de 26 de octubre de 2005 y la Resolución 9526 de 17 de septiembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA** identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 009 notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 20 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00383.
Demandante : MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ HERRERA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.756 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 29 de enero de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogotá@giraldoabogados.com²**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No 009** notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
25-09-2018 a las 8:00 a.m.


MARIA LUCIANA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 31 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00317.
Demandante : JOSÉ CRÍSPULO SUÁREZ FLÓREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP-.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **JOSÉ CRISPULO SUÁREZ FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 275.787 de Gachetá a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, la nulidad de la Resolución RDP 017490 de 17 de mayo de 2018 y Resolución RDP 030210 de 24 de julio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO** identificado con Tarjeta Profesional No. 175.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico cchmabogados@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 009 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 14 del exp.

² Ver fl. 05 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00398.
Demandante : FLOR ESPERANZA VILLAMIL AVENDAÑO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **FLOR ESPERANZA VILLAMIL AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.491.816, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución 2052 de 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia se dispone:

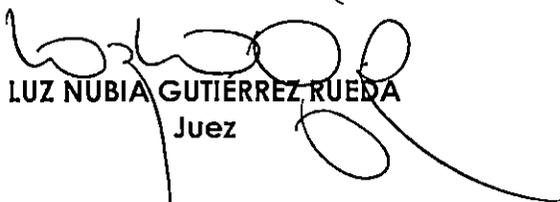
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA ELIZABETH GONZALEZ MEDINA SECRETARÍA</p>

¹ Ver fl. 1-3 del exp.

² Ver fl. 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00384
Demandante : NIDIA ALEXANDRA CARO ROJAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admife demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **NIDIA ALEXANDRA CARO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.000 de Bogotá a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 14 de noviembre 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

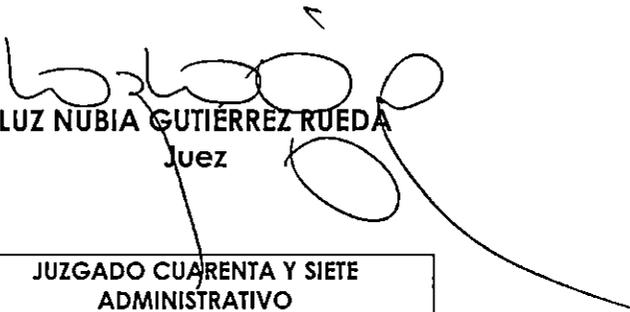
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogotá@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 09 notificó a las partes la providencia anterior, hoy __25-02-2019__ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MARIA EUGENIA GONZALEZ ME DONA SECRETARIA</p>

¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 29 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00390.
Demandante : DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PELAEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.649.076 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 15 de marzo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

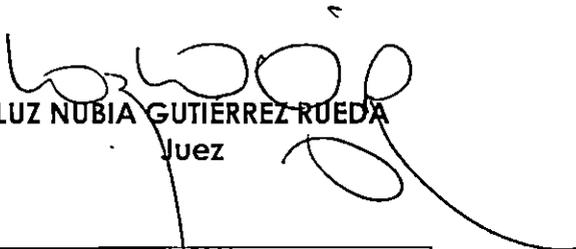
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. __09__ notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
__25-02-2019__ a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 6 del exp.

² Ver fl. 29 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00382
Demandante : PEDRO JAVIER DÍAZ BONILLA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **PEDRO JAVIER DÍAZ BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.811, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2018-95930 de 23 de mayo de 2018 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, Dirección de talento humano. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

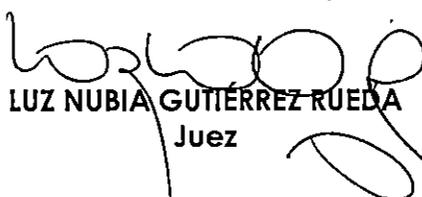
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA** identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_09__ notificó a las partes la providencia anterior, hoy __25-09-2019__ a las 8:00 a.m.</p> <p> FANRÍA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA SECRETARIA</p>

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2019

Expediente No. : 2016-00147
Demandante : CARLOS ANDRES MOLANO PARIS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, mediante sentencia del tres (03) de diciembre de 2018, la cual **REVOCA** el numeral 3º de la parte resolutive de la decisión proferida en sentencia dictada en audiencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 08 notifico a
las partes la providencia anterior, hoy de febrero de
2019 a las 8:00 a.m. 25 FEB 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00397.
Demandante : MAGDA ODILMA REYES PLA.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MAGDA ODILMA REYES PLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.345, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución RDP 033353 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y revocó la Resolución 11430 de 03 de abril de 2018. El Despacho excluye del presente medio de control la Resolución RDP 011430 de 03 de abril de 2018, por cuanto resultó revocada en todas y cada una de sus partes, en sede de reposición, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL** identificado con Tarjeta Profesional No. 65.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en la calle 86 A 69 T 81, torre 4 apto 202, solárium de Pontevedra Bogotá².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_009__ notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-02-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

¹ Ver fl. 31-32 del exp.

² Ver fl. 11 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00399
Demandante : EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.811, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución 8188 de 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por invalidez. En consecuencia se dispone:

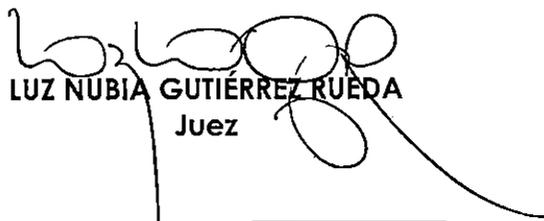
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada, ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No_009_** notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUSEBIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1-3 del exp.

² Ver fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00406
Demandante : CONSUELO ISABEL ORTIZ DE DELGADO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **CONSUELO ISABEL ORTIZ DE DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.347, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución 8666 de 16 de noviembre de 2017 que negó una solicitud de pensión de vejez por ley 100 de 1993 y la Resolución N° 4971 de 21 de mayo de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 8666 de 16 de noviembre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

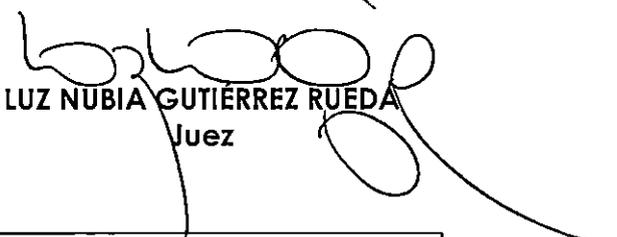
pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** identificado con Tarjeta Profesional No. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **naramirezv@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No_009_** notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
25-02-2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 40 del exp.

² Ver fl. 21 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2019.

Expediente No. : 2018-00426.
Demandante : **MARÍA LUZ ÁNGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO.**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **Admite demanda**

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA LUZ ÁNGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.639.345, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 0962 de 06 de febrero de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico roartizabogados@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 009 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
____25/02/2019____ a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 20 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 FEB 2019

Expediente No. : 2018-00324.
Demandante : JULIA INÉS ARDILA QUIROGA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **JULIA INÉS ARDILA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.777.909 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 06 de diciembre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogotá@giraldoabogados.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

25 FEB 2019



¹ Ver fl. 1-2 del exp.

² Ver fl. 29 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 FEB 2019

Expediente : 2017-00534
Ejecutante : HECTOR MARIO MEJÍA
Ejecutado : UGPP
Asunto : Niega librar mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se observa escrito de demanda ejecutiva presentada por el señor HÉCTOR MARIO MEJÍA mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2009 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, mediante la cual se condenó a la UGPP, a reconocer al actor pensión de vejez sobre el 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 30 de enero de 2003 al 30 de enero de 2004 efectiva a partir del 01 de febrero de 2004.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes:

Antecedentes

- El extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2009², ordenó a la extinta Cajanal hoy UGPP reconocer y pagar pensión de jubilación al actor con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios en la Aeronáutica Civil (30 de enero de 2003 al 30 de enero de 2004) efectiva a partir del 01 de febrero de 2004.
- Por Resolución No UGM 034518 del 22 de febrero de 2012³, la extinta Cajanal en Liquidación dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, sin embargo, esta no fue incluida en nómina, pues como lo advierte el actor en el derecho de petición presentado ante la UGPP el 27 de junio de 2013⁴, la misma se encontraba en espera de aclaratoria por parte de la Subdirección Jurídica de la entidad en mención.

¹ Ver fl. 9 del exp.

² Ver fls. 11-23 del exp.

³ Ver fls. 25-30 del exp.

⁴ Ver fls. 33 del exp.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por sentencia de tutela de fecha 23 de septiembre de 2014, amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dejó sin efectos la sentencia de fecha 21 de julio de 2009, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y ordenó dictar una nueva sentencia conforme al ordenamiento jurídico aplicable a la pensión de vejez, que prohíbe percibir dos asignaciones que provengan del erario, decisión que fue impugnada por el señor Héctor Mejía⁵.
- En cumplimiento de la orden impartida por el superior con fecha 09 de octubre de 2014, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión profirió nuevo fallo negando las pretensiones de la demanda al encontrar que el señor Héctor Mario Mejía gozaba de una pensión de jubilación reconocida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, la cual era incompatible con la solicitada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al provenir las dos asignaciones del tesoro público⁶.
- La UGPP mediante la Resolución No 311 del 06 de enero de 2015, declaró el decaimiento de la Resolución No 34518 del 22 de febrero de 2012, en cumplimiento de la orden judicial de fecha 09 de octubre de 2014⁷.
- El Consejo de Estado a través de fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2014, revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 23 de septiembre de 2014, por falta del requisito de inmediatez declarando así la improcedencia de la acción constitucional.
- Por proveído de fecha 25 de septiembre de 2015⁸, el extinto Juzgado de Segundo Administrativo de Descongestión resolvió el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte actora decidiendo dejar sin efectos el auto de fecha 29 de septiembre de 2014⁹, la sentencia de 09 de octubre de 2014, el edicto No 046 y la constancia de ejecutoria de fecha 16 de enero de 2015, y declaró que la sentencia del 21 de julio de 2009 quedó ejecutoriada el 03 de agosto de 2009.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por Resolución No 028486 del 03 de agosto de 2016, revocó el acto administrativo contenido en la Resolución No RDP 311 del 06 de enero de 2015, y ordenó incluir en nómina de pensionados la Resolución No 34518 del 22 de febrero de 2012.

Ahora bien, para el Despacho la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de fecha 21 de julio de 2009, mediante la cual reconoció pensión de vejez al actor por los tiempos laborados en la Aeronáutica Civil, se dictó conforme a las pruebas allegadas en su momento al expediente No 2005-3565; sin embargo, como hecho sobreviniente a la emisión de la referida sentencia, fue puesto en conocimiento del Despacho conforme a la orden de tutela de primera instancia que el actor al momento del reconocimiento pensional en sede judicial ya era beneficiario de una pensión de vejez otorgada

⁵ Información extraída del fallo de Consejo de estado de 09 de noviembre de 2014 ver fls. 63 vto.

⁶ Información extraída auto de fecha 25 de septiembre de 2015 Ver fl. 74 del exp.

⁷ Ver fls. 69 -71 del exp.

⁸ Ver fls. 73 - 78 del exp.

⁹ Auto de obedécese y cúmplase.

por Fonpremag. En efecto, revisado el Registro Único de Afiliados "RUAF"¹⁰ se constata que el actor actualmente es beneficiario de una pensión de vejez por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la pensión gracia reconocida por la extinta Cajanal.

Lo anterior, da como resultado que la entidad ejecutada se encuentre ante la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la orden judicial dada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, pese haber expedido la R. No 28486 del 03 de agosto de 2016 "*Por medio de la cual se REVOCA la Resolución No RDP 000311 de 06 de enero de 2015 del Sr. (a) MEJÍA HÉCTOR MARIO*"¹¹ pues, existe una restricción de INCOMPATIBILIDAD por parte del FOPEP, lo cual es acertado teniendo en cuenta la prohibición señalada en el artículo 128 de la Carta Política que reza:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

En ese orden, no es posible librar mandamiento de pago alguno, pese a estar soportado en sentencia judicial que sirve de fundamento al título ejecutivo y por consiguiente contener una obligación clara, expresa más no exigible.

Adviértase, que revisado el Sistema Judicial Siglo XXI se encuentra que la UGPP el 26 de octubre de 2017, radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Héctor Mario Mejía con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No 34518 del 22 de febrero de 2012, acto administrativo que da cumplimiento al fallo proferido por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de fecha 21 de julio de 2009¹².

Actuación judicial que implicará revisar la incompatibilidad pensional presentada además de resolver devolución o reintegros de dineros por concepto de mesadas pensionales, (caso que no se ha configurado por la restricción a la orden de pago) y si el demandado actuó de buena fe.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la situación planteada esta instancia judicial negará librar el mandamiento de pago, pues, es evidente que el derecho reconocido (pensión de vejez por los tiempos laborados en la Aeronáutica Civil) en sede judicial dista completamente con lo preceptuado en el artículo 128 de la carta magna al ser beneficiario el señor HÉCTOR MARIO MEJÍA de una pensión de vejez por parte de Fonpremag y, lo que realmente acaecería en caso de librar el mandamiento de pago es un **detrimiento patrimonial para el estado**, como quiera, que las asignaciones que se reconozcan por ambas entidades (UGPP y Fonpremag) provienen de los fondos del tesoro de la Nación, haciendo de tal forma incompatible más de un reconocimiento en el que concurren ambas entidades, sobre todo cuando su fin es el mismo, el cual es amparar a una persona frente a la misma contingencia, siendo para el caso "la vejez".

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

¹⁰ <https://govco.co/ruaf-sispro-consultar/>

¹¹ En esta Resolución la entidad ejecutada decidió revocar la R. No 311 del 06 de enero de 2015 por la declaró el decaimiento de la R. No 34518 del 22 de febrero de 2012 y, ordenó incluir en nómina de pensionados la R. No 34518 del 22 de febrero de 2012.

¹² Radicado No 25000234200020170526100, teniendo como último registro al Despacho con imposibilidad de entrega de citación a notificación de demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago a favor del señor **HÉCTOR MARIO MEJÍA** identificado con la CC No. 4.210.077, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devolver al interesado sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia archívense las demás actuaciones.

TERCERO: Por secretaria poner en conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dr. José María Armenta Fuentes expediente No 25000234200020170526100 que el señor Héctor Mario Mejía registra en sus derechos de petición de cumplimiento a la sentencia e inclusión en nómina la siguiente dirección calle 173 No 19-75 interior 5 apto 401 Bogotá teléfono 6782386 celular 3153620158¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009** notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ las 8:00 a.m.

25 FEB 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹³ Ver fl. 32 -36 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2019

Expediente: 11001-33-31-702-2014-00007-00
Demandante: JOSÉ BENEDICTO GAMBA BARRERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Ordena dar cumplimiento sentencia

EJECUTIVO

A Despacho el asunto de la referencia, se tiene que mediante auto del 20 de septiembre de 2018¹ se requirió al apoderado del ejecutante para que diera cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial del 22 de mayo de 2018, consistente en efectuar el pago de las costas previamente liquidadas.

Mediante memorial del 24 de octubre de 2018, el apoderado del ejecutante señaló que es su representado quien tiene la carga de pagar el valor de la condena en costas y que, por tanto, se le ha comunicado la respectiva información, sin embargo, no se allegó la constancia respectiva que acredite lo expuesto.

En todo caso, encuentra el Despacho que, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., una de las facultades con que cuenta el apoderado es la de **“realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (...)”**; facultad que según la misma norma no tiene restricción alguna y que debe ser atendida en armonía con los deberes que le asisten según el artículo 78 ibídem, según el cual **“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”**.

Por lo anterior, pese a la gestión de su apoderado, el ejecutante mantiene la obligación de acreditar el pago de las costas procesales y hasta la fecha no se ha cumplido; no obstante, ello no incide en el curso que se le debe dar al presente proceso, al cual se le ha de poner fin por haberse proferido sentencia de excepciones totalmente favorable al ejecutado, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, aunque en la audiencia inicial del 22 de mayo de 2018 se dispuso la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario para realizar la consignación, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que no es necesario realizar la gestión a través de este Despacho Judicial, sino directamente entre ejecutante y ejecutada.

¹ Ver fl. 212 del exp.

Es decir, el cumplimiento de la carga impuesta al ejecutante, se podrá acreditar ante la entidad ahora acreedora del valor en que se han liquidado las costas a su favor en el proceso ejecutivo de la referencia; y, por lo tanto, el mismo puede ser acreditado bajo dos supuestos: sea que el actor cancele directamente el valor liquidado por tal concepto a la entidad; o, en caso de no hacerlo, la entidad cuenta con otros mecanismos judiciales a fin de obtener el cumplimiento de la orden judicial.

Por lo anterior, como quiera que en audiencia del 22 de mayo de 2018² se declaró próspera la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada, y con las advertencias del presente proveído, se tiene que el presente proceso no tiene actuación alguna que deba efectuarse.

Así las cosas, es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</u></p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

² La cual se encuentra debidamente ejecutoriada, como quiera que el Despacho aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante (Ver fl. 199 del exp.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2019

Expediente No. : 2017-00357
Demandante : BLANCA CECILIA ROJAS
Demandado : BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Traslado para alegar

De conformidad con lo previsto en la audiencia de pruebas celebrada el 04 de diciembre de 2018, la apoderada de la entidad accionada solicitó no reiterar el oficio No 1059/J-47, toda vez, que ella efectuó el trámite correspondiente del mismo y, por lo tanto, se encargaría de realizar lo necesario para que el Área de Talento Humano dé respuesta a lo solicitado.

Se observa que mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2018, la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado por el Despacho a folios 157 al 172 del exp.

Por lo anterior, Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues a los apoderados les asiste la obligación de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 157 al 172 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009**
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25
de febrero de 2019 _a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2019

Expediente : 2017-00390
Demandante : MARIA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL
Demandado : UGPP
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2018¹, solicita el desistimiento de demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES:

- La señora María Cerlina Russi De Villamil presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, por el cual pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se condenó a Cajanal Hoy UGPP, a reconocer y pagar a la actora pensión de jubilación gracia en cuantía del 75% del promedio de lo devengado, pues, si bien la entidad ejecutada procedió al cumplimiento del fallo a través de las Resoluciones Nos. 031000 del 24 de agosto de 2016 y 039705 del 21 de octubre de 2016, en esta de dispuso que el pago de los intereses moratorios estaría a cargo de la UGPP, sin embargo, estos no fueron incluidos en la liquidación.
- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018², se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$31.330.191.74, por concepto de intereses moratorios
- A través de memorial de fecha 09 de noviembre de 2018³, la apoderada de la ejecutante, solicita el desistimiento de las pretensiones, toda vez, que la UGPP mediante la Resolución No 3442 del 15 de diciembre de 2017, ordenó y pagó un gasto por concepto de intereses moratorios a la señora María Cerlina Russi de Villamil por un valor de \$ 49.513.990.08.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

(...)

¹ Ver fl. 61-68 del exp.

² Ver fl. 82-82 del exp.

³ Ver fls. 83-84 del exp.

Expediente: 2017-00390

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Ahora bien, como quiera, que tan solo se libró mandamiento de pago sin obrar notificación al extremo ejecutado y que no se ha dictado sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la ejecutante, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

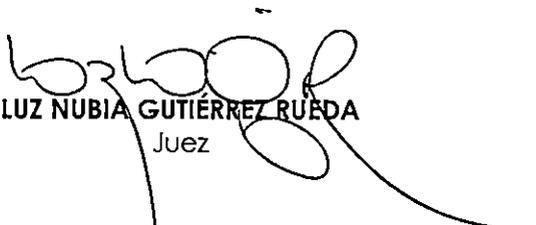
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda ejecutiva presentado por la apoderada de la ejecutante según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 009
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de
febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 de febrero de 2019

Expediente: 2015-00024
Demandante: MARÍA AMPARO MILLÁN RENTERÍA
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A del 09 de agosto de 2018¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017². Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fs. 161 -175 del exp.

² Ver fs. 130-134 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 de febrero de 2019

Expediente: 2017-000052
Demandante: JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena oficiar

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la entidad ejecutada dio respuesta a lo solicitado en el oficio No 330-2018 mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018¹, sin embargo, se encuentra que los haberes certificados para los años 1999 al 2009², no corresponden al ejecutante motivo por el cual se ordena oficiar nuevamente, toda vez, que es necesario para establecer si en efecto se adeudan valores por el cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, revisada las liquidaciones allegadas por la entidad ejecutada³ se evidencia que las mismas presentan inconsistencias⁴, por lo tanto, por **secretaría ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que certifique, en un término de cinco (5) días, para que allegue los siguiente:**

- Los valores en que se ajustó la asignación de retiro del ejecutante para el año 1999 y 2011⁵ cumplimiento de la sentencia del 10 de diciembre de 2010, dictada por el juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- Certifique la asignación de retiro del ejecutante en el mes de enero de 2011 y en el que se refleje el incremento ordenado en la sentencia del 10 de diciembre de 2010, dictada por el juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- Adjúntese copia de las liquidaciones allegadas por la entidad ejecutada obrantes a folios 53 al 54, para que indique cual es la liquidación correcta y que debe ser tenida en cuenta por el despacho.

Una vez allegada la información requerida ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ Ver fls. 80-106 del exp.

² Ver fl. 83 del exp.

³ Ver fls. 50-56 del exp.

⁴ Ver fls. 53-54 del exp.

⁵ La sentencia quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2011

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.009** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 febrero de 2019

Expediente: 2016-00319
Demandante: PEDRO AUGUSTO GÓMEZ MORALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Reanuda proceso -Decide sobre excepciones –Continúa con
la ejecución

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, se tiene lo siguiente:

▪ **Reanudación del proceso**

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018¹ se declaró la interrupción del proceso de la referencia por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. y, conforme se advirtió, el mismo se reanudaría al vencerse el término de los 5 días para que compareciera la ejecutada o designara un nuevo apoderado.

Observa esta instancia judicial que la entidad ejecutada a través de memoriales del 18 y del 19 de octubre de 2018² otorgó poder a la Dra. Patricia Gómez Peralta identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la UGPP, cesando así los motivos de la interrupción del proceso y por ende se hace necesario reanudar los términos a partir del 18 de octubre de 2018, y continuar con el trámite correspondiente.

▪ **Excepciones propuestas por la UGPP**

Al restablecerse los términos, esta instancia procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada en el escrito de contestación de demanda así:

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016 y 31 de agosto de 2017³, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma⁴, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial presentó

¹ Ver fl. 85 del exp.

² Ver fls. 86 y 87 del exp.

³ Ver fls. 55-57 y 66 del exp.

⁴ Ver fls. 68-70 del exp.

contestación a la demanda⁵, proponiendo las excepciones de: **i) caducidad de la acción ejecutiva, ii) prescripción, y iii) genérica.**

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, **vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponden a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Y, de las propuestas por la entidad ejecutada la única que está contenida dentro de las taxativas ya señaladas, es la de prescripción, sin embargo, como bien lo señala la norma, debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, y en el presente caso la prescripción a la que se refiere el apoderado de manera general es a la que se hubiese causado por la no reclamación dentro de los 3 años siguientes a que el derecho se hace exigible, y como en la respectiva sentencia se estudió lo referente a la configuración de la prescripción conforme a las normas aplicables en la materia, encontrándose configurada⁶, aunado a que no se exponen por la entidad hechos posteriores a la sentencia que pudiesen configurar otro tipo de prescripción distinta a la ya estudiada, se tiene que esta excepción no es procedente y será rechazada.

Asimismo, como quiera que las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva y genérica, no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, y tampoco fueron propuestas como argumentos para atacar los requisitos formales del título a través de recurso de reposición, las mismas serán desestimadas.

Así las cosas, las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas; por lo tanto, al obrar dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, y al no ser procedentes las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

⁵ Ver fls. 67-75 del exp.

⁶ Ver fl. 18-19 del exp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR los términos a partir del 18 de octubre de 2018, al haber cesado el motivo de la interrupción del proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones propuestas como de mérito de (i) caducidad de la acción ejecutiva, (ii) prescripción, y (iii) genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

CUARTO: En firme ésta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por Secretaría liquídense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada a la Dra. Patricia Gómez Peralta identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y portadora de la T.P. No. 137.708 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por el apoderado general de la entidad, **Dr. Salvador Ramírez López,** quien se constituye como tal a través de escritura pública No. 2.4257.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.009** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁷ Ver fls. 86-97 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 de febrero de 2019

Expediente: 2019-00031
Demandante: CONCEPCIÓN FARFÁN ARÉVALO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena oficiar.

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, por Secretaría oficiase a la entidad demandada para que certifique para el caso de la actora el tiempo laborado desde el 11 de agosto de 2006, especificando la fecha de retiro, además deberá certificar para ese tiempo:

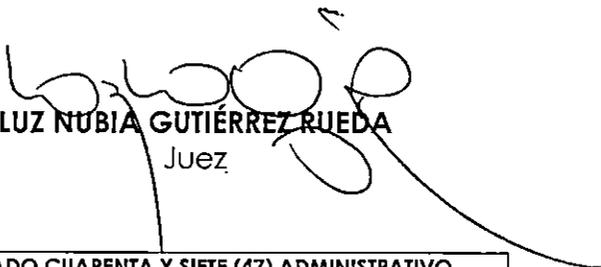
- El número exacto de horas extras diurnas y de horas extras nocturnas mensuales laboradas por la actora, y cuáles de estas fueron pagadas y en que valor.
- Señalar las prestaciones que le fueron pagadas a la actora mensualmente por el periodo determinado por concepto de primas de servicios, vacaciones, primas de navidad, cesantías y demás factores salariales y prestacionales, desde el 11 de agosto de 2006 hasta la fecha de su retiro, señalando el valor mensual efectivamente pagado por cada una de estas.
- Deberá allegar copia detallada de la liquidación efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 298 del 26 de mayo de 2015, en el que se indique indexación y reconocimiento de intereses de mora, junto con el recibo de pago en el cual se registre la fecha de entrega a la ejecutante.
- El descanso compensatorio a que tiene derecho la actora por exceso de horas extras laboradas fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales, conforme al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, atendiendo a los términos del literal e) del artículo 36, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable, señalando exactamente cuántos días de descanso compensatorio tiene acumulados, en tales términos.
- El descanso compensatorio a que tiene derecho por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, determinando de forma clara a cuántos de

estos días tiene derecho conforme a la norma señalada por el tiempo ya indicado.

- Señalar cuántos recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos le fueron pagados a la actora y el valor mensual. Señalar además cuantos días y el valor mensual efectivamente pagado a la actora por descanso remunerado, incluyendo licencias vacaciones, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la trabajadora, en el término señalado.
- Determinar cuántas y por cuál valor mensualmente le fueron pagadas a la actora horas extras diurnas y nocturnas, días de descanso compensatorio por exceso de horas extras, descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, descanso remunerado, vacaciones, licencias permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la actora.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 009** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 de febrero de 2019

Expediente: 2018-00264
Demandante: HÉCTOR AUGUSTO BARAHONA GUERRERO
Demandada: UGPP
Asunto: Ordena enviar Oficina de Apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 23 de febrero de 2016 y 09 de marzo de 2017¹, en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva².

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta las Resoluciones Nos 42852 de fecha 16 de noviembre de 2017 y 3675 de 01 de febrero de 2018³; así mismo, al momento de efectuar la liquidación se efectuó en la misma los descuentos en aportes que debió realizarse sobre los factores salariales incluidos por la sentencia y sobre los cuales no se había realizado descuento alguno.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 19 -34 del exp.

² Ver fls. 8 y 9 del exp.

³ Ver fls. 39-43 y 49-51

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 009** notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 25 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA